

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA: COMISIÓN EJECUTIVA
HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA**, trece de diciembre del dos mil diecisiete.

Por recibido escrito presentado por la señorita _____
_____ subsanando prevenciones hechas en el auto del día seis de diciembre del
dos mil diecisiete, y de conformidad al Art. 18 de la Constitución, se expone:

- 1- Su entendimiento respecto a la definición de Servidor Público es correcta a la luz de la Ley
- 2- Que existe una excepción al principio de Máxima Publicidad y es relativo que a Datos Personales claramente señalado en el Art. 31 de la Ley que dice **“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición en los términos de esta Ley, el acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”**, en relación al Art. 36 de la Ley que dice **“Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta Ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente:**
 - a. La información contenida en documentos o registros sobre su persona.
 - b. Informe sobre finalidad para la que se ha recabado la información.
 - c. La consulta directa de documentos, registros o archivos que contengan sus datos que obren en el registro o sistema bajo su control, en los términos del artículo 63 de esta Ley.
 - d. La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el

procedimiento para tales modificaciones no está regulado por una ley especial''''''''''

Se ha analizado su respuesta, sin embargo es importante aclarar que: el expediente laboral es un documento que contiene información privada, de registro sobre dicha persona, en ese sentido es por ello que se entiende como **DATOS PERSONALES**, a cualquier información relativa a una persona concreta. Los datos personales identifican a los individuos y caracterizan a sus actividades en la sociedad, tanto públicas como privadas. El que los datos sean de carácter personal no significa que solo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos son todos aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación, pudiendo servir para la confección del perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza para los empleados de esta Comisión.

El Literal “a” del Artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece un listado de lo que considera datos personales y señala cualquier otro que por analogía o que por comparación resulte similar. Así se **pueden considerar datos personales**: número de teléfono, dirección postal y electrónica datos biométricos (huellas, iris, datos genéticos, imagen, raza, voz, etc.), datos sanitarios (enfermedades, abortos, cirugía estética, etc.), orientación sexual, ideología, creencia, creencia religiosas, afiliación sindical, horarios de trabajo, estado familiar (casada, soltera, viuda, acompañada), datos económicos (bancarios, solvencias, compras), consumo (aguas, gas, electricidad, teléfonos, suscripciones a prensa, etc.), datos judiciales. Y que es de carácter privado, por ello tiene relación estrecha con el literal “f” que dice “Información confidencial: es aquella información privada en poder de del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”; así mismo en coordinación al Art. 24 literal “c” que dice “Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”. Y por ello la Ley de Acceso a la Información prevee que los únicos que pueden tener acceso es el titular y sino un apoderado, del cual siempre debe confirmarse tal circunstancia.

En razón de lo anterior el expediente laboral de '''''''''' '''''''''' '''''''''' contiene en su mayoría la información antes detallada; es por ello que el suscrito Oficial de Información, haciendo uso de sus facultades que la Ley le confiere solicitó en base al artículo 36 de la Ley y 51 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, **LA PREVIA ACREDITACIÓN**, circunstancia que

no ha sido subsanada, y que en su respuesta se limita hacer una exposición sobre el Art. 24. Literal “a”, por ser una información confidencial.

Por lo anterior se resuelve:

- Tener por recibido el escrito presentado
- Tener por no subsanada la prevención
- Otorgar el plazo de dos días hábiles para que subsane la prevención en los términos de esta resolución so pena de declarar inadmisibile su petición sobre “Expediente laboral completo de Declarado confidencial por contener datos personales

NOTIFÍQUESE.